



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 ENE 2026** .....

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-967-SOT-267, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

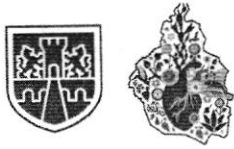
Con fecha 07 de febrero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido), por las obras que se ejecutan en el predio ubicado Calle Poussin número 16 interior 4, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 21 del mismo mes y año. -----

Para la atención de la investigación de oficio y la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas las anteriores para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**1. En materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido).**

**1.1 Desarrollo Urbano (conservación patrimonial)**

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

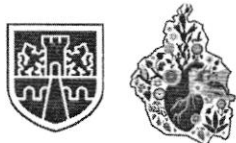
Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción, las áreas de conservación patrimonial, así como la relación de inmuebles y elementos catalogados afectos al patrimonio cultural urbano. -----

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México prevé que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)". -----

Bajo esa premisa, el artículo 3, fracción II de la ley señalada prevé que las áreas de conservación patrimonial son aquellas que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que



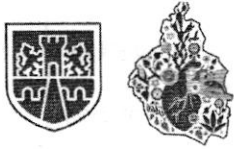
cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos, así como las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los programas. -----

De este modo, en dichas áreas es aplicable la Norma de Ordenación que aplica en Áreas de Actuación número 4 "Áreas de Conservación Patrimonial", la cual prevé que las áreas clasificadas como tal son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación. -----

Ahora bien, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Benito Juárez, al predio objeto de investigación le aplican la zonificación **HS/5/30** (Habitacional con servicios, 5 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre). Adicionalmente, se desprende que el predio de mérito colinda con el inmueble ubicado en Calle Donatello número 31 afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación y cualquier intervención requiere Opinión Técnica y/o Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Dictamen Técnico y/o Autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

Al respecto, del reconocimiento de hecho de fecha 19 de mayo de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató la existencia de un inmueble preexistente conformado por cinco niveles, sin que ostentara letrero alguno con datos de obra. Durante la diligencia, el personal actuante fue atendido por una persona, que se ostentó como propietaria del inmueble de interés, quien manifestó que en su interior no se realizaba ningún trabajo de construcción. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-01800-2025 de fecha 25 de febrero de 2025, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que formulara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara la documentación que acreditara la legalidad de los trabajos realizados en el inmueble denunciado. En respuesta, tres personas físicas que se ostentaron como propietarias del inmueble de interés ingresaron, el 26 de mayo de 2025, un escrito en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría mediante el cual realizaron las siguientes manifestaciones: -----



*"(...) En primer lugar debe hacerse de conocimiento de esa H. Procuraduría que el inmueble citado por usted, ubicado en la calle de Donatello 31, contrario a lo aseverado por esa H Autoridad. **NO ESTÁ INCLUIDO EN LA RELACIÓN DEL INBAL DE INMUEBLES CON VALOR HISTÓRICO.** (...)*

*En efecto, con el documento que se adjunta se acredita que dicho inmueble no cuenta con registro como inmueble histórico o artístico y por ende. No le son aplicables ninguna de las disposiciones para tal efecto por el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (...)"*

Asimismo, acompañó su escrito con diversos documentos, entre los cuales destaca: -----

1. Copia simple del oficio 1478-C/1058, suscrito por el titular de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, emitido en atención a una solicitud de información relativa al inmueble ubicado en calle Donatello número 31, colonia Insurgentes Mixcoac, alcaldía Benito Juárez, en el cual se señala que dicho predio no se encuentra incluido en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico de ese Instituto ni es colindante con alguna construcción que sí lo esté; por tanto, dicha Dirección no tiene injerencia para emitir opinión respecto del mismo. -----

Ahora bien, como parte de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-01676-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el inmueble de interés se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de esa Secretaría, y en su caso, si esa Unidad Administrativa emitió Dictamen Técnico para llevar a cabo actividades de intervención en el inmueble de interés. -----

Al respecto, mediante el oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/0558/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, esa Dirección informó a esta Subprocuraduría que el inmueble de referencia es colindante con el predio afecto al patrimonio cultural urbano ubicado en Donatello número 31, considerado de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Asimismo, señaló que dicho inmueble se localiza en área de conservación patrimonial, dentro de los polígonos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano 'Insurgentes Mixcoac' del Programa Parcial de Desarrollo de Urbano vigente en la Alcaldía Benito Juárez, por lo que se encuentra sujeto a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. No obstante, una vez realizada la búsqueda en los archivos y en la base de datos de esa Unidad Administrativa, no se localizó antecedente alguno de Dictamen Técnico u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial relacionado con el inmueble referido. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-02457-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación Nacional de Monumento Históricos adscrita al Instituto Nacional

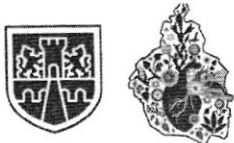


de Antropología e Historia, informar si el inmueble de interés, se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de esa dirección, así mismo, informar si esa Coordinación emitió Autorización para llevar a cabo actividades de intervención en el inmueble de interés. En respuesta, mediante oficio 401.2C.5-2025/0969 de fecha 28 de marzo de 2025, esa Coordinación informó a esta Subprocuraduría que el inmueble de referencia no es un monumento histórico, no colinda con monumento histórico ni se localiza dentro de una Zona de Monumentos Históricos; en tal virtud, no se ubica dentro del ámbito de competencia legal de ese Instituto. -----

Adicionalmente, mediante oficios PAOT-05-300/300-02442-2025 y PAOT-05-300/300-12295-2025, de fechas 28 de febrero y 23 de octubre, ambos de 2025, se solicitó a la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informar si el inmueble objeto de investigación se encuentra catalogado, colinda o cuenta con alguna protección por parte de esa Dirección, así como precisar si se hubiera emitido Opinión Técnica y/o Visto Bueno para la realización de actividades de intervención en el sitio. Asimismo, se requirió informar si esa Unidad Administrativa emitió el oficio 1478-C/1058 de fecha 22 de agosto de 2024. -----

Al respecto, mediante el oficio 2286-C/1474 de fecha 29 de octubre de 2025 la citada Dirección informó a esta Subprocuraduría que el predio ubicado en la calle Poussin número 16 interior 4, no se encuentra incluido en la Relación del INBAL de Inmueble con Valor Artístico, ni colinda con alguno inmueble incluido en la misma; por lo tanto, no existe antecedente reciente sobre el ingreso de solicitudes para intervenciones físicas al no tener esa Dirección injerencia en dicho inmueble. Finalmente, en relación con el oficio 1478-C/1058, la referida Dirección señaló haberlo emitido, precisando, entre otros puntos, que el predio ubicado en Donatello número 31, colindante al inmueble de interés, no cuenta con protección alguna, ni colinda con construcciones incluidas en la mencionada Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico. -----

En conclusión, del análisis de las constancias se advierte que, si bien en un inicio se identificó que el predio objeto de investigación colinda con el inmueble ubicado en Donatello número 31, afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dentro de polígonos de Área de Conservación Patrimonial, ambos institutos precisaron que el inmueble investigado no cuenta con protección alguna ni se ubica dentro del ámbito de su competencia. No obstante, se constató que dicho inmueble no contó con Dictamen ni Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México que acrediten los trabajos de mantenimiento, remozamiento y adecuaciones referidos por los propietarios en su escrito, por lo que tales trabajos contravienen el artículo 28 del Reglamento para las Áreas de Conservación Patrimonial en el Distrito Federal, así como la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano. -----



## 1.2 Construcción (remodelación)

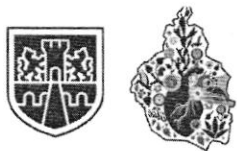
En materia de construcción tenemos que el artículo 47 del citado Reglamento establece que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. Aunado a que, para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado deberá presentar en el formato correspondiente ante la autoridad competente declarando bajo protesta de decir verdad de cumplir con las disposiciones aplicables, de conformidad con el artículo 48 inciso a del Reglamento en cita. -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 62 del Reglamento en comento establece, entre otros supuestos que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial para la reposición y reparación de acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de las instalaciones siempre que no afecten elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma; impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar los elementos estructurales; y cualquier obra similar a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales. -----

Por otro lado, mediante el oficio PAOT-05-300/300-02332-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, se solicitó a la Dirección General, Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con documentación que ampare los trabajos de construcción; en caso contrario dar vista a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, a efecto de instrumentar la vista de verificación respectiva e imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Al respecto, a través del oficio DGJGNU/DNDU/3469/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano informó la inexistencia de antecedente alguno para los trabajos constructivos en el predio de referencia, motivo por el que, emitió el oficio número DGJGNU/DNDU/3468/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa de esa Alcaldía, iniciar el procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de construcción en el predio de interés. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-01800-2025 de fecha 25 de febrero de 2025, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que formulara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara la documentación que acreditara la legalidad de los trabajos realizados en el inmueble denunciado. -----

En respuesta, tres personas físicas que se ostentaron como propietarias del inmueble de interés ingresaron, el 26 de mayo de 2025, un escrito en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría mediante el cual realizaron las siguientes manifestaciones: "(...) *En segundo lugar, en relación con las supuestas omisiones en las que pudieran haber incurrido los suscritos con motivo de las obras de **remozamiento** que se llevaron a cabo y que han concluido, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que acorde con las disposiciones*



establecidas en el multicitado reglamento de construcción, al tratarse de trabajos meramente de mantenimiento, remozamiento y adecuaciones **NO ESTRUCTURALES, NI MUCHO MENOS SUPERIORES** no era necesario llevar a cabo trámite alguno de permiso o autorización ante alguna autoridad (...) concluyeron el 24 de marzo de 2025 (...)" Cabe señalar que no anexaron documento o medio de prueba alguno que sustentara las manifestaciones realizada. -----

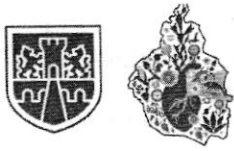
En conclusión, del reconocimiento de hechos de fecha 19 de mayo de 2025, no se advirtieron actividades constructivas en ejecución; sin embargo, los promoventes manifestaron que en el inmueble se realizaron trabajos de mantenimiento, remozamiento y adecuaciones no estructurales concluidos el 24 de marzo de 2025, sin presentar el aviso previsto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez remitir el resultado de la visita de verificación en materia de construcción solicitada por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano mediante oficio DGJGNU/DNDU/3468/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa. -----

### 1.3 Ambiental (ruido)

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Finalmente, por cuanto hace a las emisiones sonoras, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas las emisiones de ruido. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

En este sentido, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----



Ahora bien, del reconocimiento de hecho de fecha 19 de mayo de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató la existencia de un inmueble preexistente conformado por cinco niveles, desde vía pública no se percibieron emisiones derivadas de actividades constructivas en el sitio. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-01800-2025 de fecha 25 de febrero de 2025, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que formulara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara la documentación que acreditara la legalidad de los trabajos realizados en el inmueble denunciado. En respuesta, tres personas físicas que se ostentaron como propietarias del inmueble de interés ingresaron, el 26 de mayo de 2025, un escrito en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría mediante el cual realizaron las siguientes manifestaciones: "(...) Finalmente en tercer lugar, se hace de conocimiento a esa H. Autoridad que en relación con las emisiones de ruido, las obras objeto de la presente revisión concluyeron el 24 de marzo de 2025 (...)". -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se constataron actividades constructivas desarrolladas en el inmueble objeto de denuncia, y por ende tampoco ruido generado con motivo de esas presuntas actividades, por lo que se actualiza una imposibilidad material para continuar con la investigación en materia de construcción (remodelación y reparaciones) y ambiental (ruido), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Benito Juárez, al predio objeto de investigación le aplican la zonificación HS/5/30 (Habitacional con servicios, 5 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, se desprende que el predio de mérito colinda con el inmueble ubicado en Calle Donatello número 31 afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación y cualquier intervención requiere Opinión Técnica y/o Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Autorización del Instituto



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

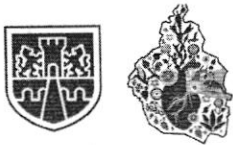
**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-967-SOT-267

Nacional de Antropología e Historia y Dictamen Técnico y/o Autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

2. Del análisis de las constancias se advierte que, si bien inicialmente se identificó que el predio objeto de investigación colinda con el inmueble ubicado en Donatello número 31, afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dentro de polígonos de Área de Conservación Patrimonial, ambos institutos precisaron que el inmueble investigado no cuenta con protección alguna ni se ubica dentro del ámbito de su competencia. No obstante lo anterior, se constató que dicho inmueble no cuenta con Dictamen ni Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México que acrediten la legalidad de las intervenciones ejecutadas. Adicionalmente, los propietarios manifestaron haber realizado trabajos de mantenimiento, remozamiento y adecuaciones no estructurales concluidos el 24 de marzo de 2025, sin exhibir el aviso previsto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México ni Dictamen y/u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción solicitada por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano mediante oficio número DGJGNU/DNDU/3469/2025 de fecha 19 de marzo de 2025. -----
4. No se constataron actividades constructivas desarrolladas en el inmueble objeto de denuncia, y por ende tampoco ruido generado con motivo de esas presuntas actividades, por lo que se actualiza una imposibilidad material para continuar con la investigación en materia de construcción (remodelación y reparaciones) y ambiental (ruido), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-967-SOT-267**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/MAPG